

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-171/2012

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SONORA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-171/2012**, promovido por los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Sonora, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. En su oportunidad, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con cabecera en Hermosillo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de 362 casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los actores promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
1.	336 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
2.	336 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
3.	336 C7	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
4.	337 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
5.	338 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
6.	338 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7.	338 C5	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
8.	339 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
9.	340 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
10.	340 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11.	341 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
12.	341 C4	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
13.	341 C5	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
14.	341 E1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
15.	342 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
16.	342 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
17.	342 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18.	342 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
19.	342 C5	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
20.	343 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
21.	343 C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
22.	343 C5	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
23.	344 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
24.	344 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
25.	344 C6	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
26.	345 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
27.	345 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
28.	346 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
29.	347 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
30.	347 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
31.	353 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
32.	355 B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
33.	355 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34.	356 B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
35.	356 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
36.	358 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
37.	358 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38.	359 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
39.	359 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
40.	359 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41.	359 C5	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
42.	364 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
43.	365 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
44.	365 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
45.	366 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46.	368 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
47.	370 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
48.	370 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
49.	371 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50.	372 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
51.	373 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
52.	374 C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
53.	374 C6	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
54.	375 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
55.	376 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
56.	378 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
57.	379 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
58.	379 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
59.	380 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
60.	382 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
61.	382 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62.	383 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63.	384 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
64.	384 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
65.	385 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
66.	385 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67.	386 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68.	386 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
69.	387 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
70.	388 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
71.	389 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
72.	391 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73.	392 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
74.	392 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
75.	393 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
76.	394 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
77.	395 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
78.	397 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
79.	397 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
80.	399 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
81.	401 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
82.	402 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
83.	402 C3	No se tiene el acta
84.	403 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85.	403 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
86.	404 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
87.	407 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
88.	408 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
89.	411 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90.	411 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
91.	420 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
92.	421 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
93.	424 B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
94.	424 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
95.	425 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96.	428 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
97.	430 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
98.	432 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
99.	436 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
100.	437 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
101.	442 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
102.	443 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103.	445 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
104.	448 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
105.	449 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
106.	449 C3	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
107.	450 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
108.	451 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109.	451 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
110.	451 S1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
111.	452 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
112.	453 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
113.	454 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
114.	455 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
115.	462 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
116.	463 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
117.	464 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
118.	474 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
119.	474 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
120.	474 C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
121.	585 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
122.	585 C6	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
123.	585 C13	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
124.	585 C15	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
125.	585 C21	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126.	585 E2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
127.	590 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
128.	591 B	Existe una votación por debajo del promedio
129.	596 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130.	597 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
131.	598 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
132.	598 S1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
133.	618 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134.	1332 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
135.	1332 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
136.	1332 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
137.	1342 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138.	1342 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
139.	1343 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
140.	1346 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
141.	1348 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
142.	1354 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
143.	1355 C1	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
144.	1357 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
145.	1357 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
146.	1358 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
147.	1359 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
148.	1359 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

IV. Trámite y remisión del expediente. Previo el trámite respectivo, la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, mediante oficio CD/26/03/12/03-1086 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-171/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5540/2012.

VII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente y requerir a la responsable diversa documentación.

VIII. Cumplimiento del requerimiento. Los días veinticinco y veintiséis de julio del presente año, la responsable remitió la documentación solicitada en el proveído referido.

IX. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente incidente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

De ahí que la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado sea **infundada**.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

De ahí que la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y por el tercero interesado resulte **infundada**.

4. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

5. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Jorge Valdés Gutierrez, Martha Isabel Zambrano Corrales y Enrique E. Martínez Serna, en su carácter de representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

De ahí que la causa de improcedencia invocada por la responsable resulta **infundada**.

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por

tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro identificado.

B. Requisitos especiales.

1. Señalamiento de la elección que se controvierte

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora controvierte es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.

2. Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los enjuiciantes señalan que controvierten el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso. De igual forma, se precisan las casillas en las que se pretende que se realice el nuevo escrutinio y cómputo.

4. Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Ezequiel Camacho Inzunza quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que dicha persona se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se demuestra con la copia certificada de constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo, documento que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), con relación al artículo 16,

SUP-JIN-171/2012
Incidente

ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento público emitido por un servidor en ejercicio de sus funciones.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, pues el escrito correspondiente se presentó ante la responsable el doce de julio de dos mil doce, en tanto que la publicitación correspondiente inició a las veintidós horas con diez minutos del nueve de julio y finalizó, a las veintidós horas con diez minutos del doce de julio, según consta en las cédulas de fijación y retiro de estrados correspondientes, las cuales tienen valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), con relación al artículo 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos emitidos por un servidor en ejercicio de sus funciones.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de

SUP-JIN-171/2012
Incidente

que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

Cuando existan errores o inconsistencia evidentes en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

“Artículo 295.

...

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

SUP-JIN-171/2012
Incidente

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
...”

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: A. Significado de la frase ...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

SUP-JIN-171/2012
Incidente

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras

SUP-JIN-171/2012
Incidente

que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se

SUP-JIN-171/2012
Incidente

encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un error o inconsistencia evidente solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

“Artículo 295.

...

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

...”

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas

SUP-JIN-171/2012
Incidente

presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el

SUP-JIN-171/2012
Incidente

órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

SUP-JIN-171/2012
Incidente

los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de personas que votaron;

b) boletas extraídas de la urna (votos), y c) votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”³.**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Total”.

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

SUP-JIN-171/2012
Incidente

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de

SUP-JIN-171/2012
Incidente

ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. Acta Circunstanciada de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Sonora, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial (o total, según el caso) de la aludida elección.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

2. Acta Circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 03 del Estado de Sonora.
3. Constancia individual, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Hermosillo, Sonora.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Hermosillo, Sonora, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

SUP-JIN-171/2012
Incidente

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo
escrutinio y cómputo, hechas valer por la parte actora, esta
Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a
continuación se enlistan, con independencia de la causa
específica que se hace valer.

No.	Casilla
1.	336 B
2.	336 C2
3.	336 C7
4.	337 C2
5.	338 C5
6.	340 C1
7.	340 C3
8.	341 C1
9.	341 C4
10.	341 C5
11.	342 C2
12.	343 C5
13.	344 B
14.	344 C6
15.	345 B
16.	346 B
17.	347 C2
18.	353 B
19.	355 B
20.	356 B
21.	356 C1
22.	358 B
23.	359 B
24.	359 C1
25.	364 C1
26.	365 C1
27.	365 C2
28.	370 B
29.	370 C1

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla
30.	372 B
31.	373 C1
32.	374 C6
33.	375 C1
34.	376 C1
35.	378 B
36.	379 B
37.	379 C1
38.	380 C1
39.	384 C1
40.	384 C2
41.	385 C1
42.	387 B
43.	388 C1
44.	389 C1
45.	392 C1
46.	392 C2
47.	394 C2
48.	397 B
49.	397 C1
50.	402 C1
51.	404 C1
52.	407 C1
53.	408 B
54.	420 C1
55.	421 B
56.	424 B
57.	430 C2
58.	442 C1
59.	445 B
60.	448 C3
61.	449 C2
62.	452 C1
63.	454 B
64.	462 B
65.	463 B
66.	585 C2
67.	585 C6
68.	585 C13
69.	585 C15
70.	597 B
71.	618 B
72.	1332 B
73.	1354 B
74.	1355 C1

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la parte incoante solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundadas**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la parte actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Hermosillo, Sonora, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del Acta Circunstanciada de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Sonora, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la aludida elección, así como el Acta Circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 03 del Estado de Sonora y de la Constancia individual de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 03

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Hermosillo, Sonora, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan el acta circunstanciada en la que constan en las casillas bajo estudio que fueron objeto de recuento.

No.	Casillas	Acta circunstanciada
1.	336 B	Votos reservados
2.	336 C2	Votos reservados
3.	336 C7	Votos reservados
4.	337 C2	Votos reservados
5.	338 C5	Votos reservados
6.	340 C1	Votos reservados
7.	340 C3	Votos reservados
8.	341 C1	Votos reservados
9.	341 C4	Votos reservados
10.	341 C5	Votos reservados
11.	342 C2	Votos reservados
12.	343 C5	Votos reservados
13.	344 B	Votos reservados
14.	344 C6	Votos reservados
15.	345 B	Votos reservados
16.	346 B	Votos reservados
17.	347 C2	Votos reservados
18.	353 B	Votos reservados
19.	355 B	Votos reservados
20.	356 B	Votos reservados
21.	356 C1	Recuento parcial realizado por el grupo de trabajo dos
22.	358 B	Votos reservados
23.	359 B	Votos reservados
24.	359 C1	Votos reservados
25.	364 C1	Votos reservados
26.	365 C1	Votos reservados
27.	365 C2	Votos reservados
28.	370 B	Votos reservados
29.	370 C1	Votos reservados
30.	372 B	Votos reservados
31.	373 C1	Votos reservados

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casillas	Acta circunstanciada
32.	374 C6	Votos reservados
33.	375 C1	Votos reservados
34.	376 C1	Votos reservados
35.	378 B	Votos reservados
36.	379 B	Votos reservados
37.	379 C1	Votos reservados
38.	380 C1	Votos reservados
39.	384 C1	Votos reservados
40.	384 C2	Votos reservados
41.	385 C1	Votos reservados
42.	387 B	Votos reservados
43.	388 C1	Votos reservados
44.	389 C1	Votos reservados
45.	392 C1	Votos reservados
46.	392 C2	Votos reservados
47.	394 C2	Votos reservados
48.	397 B	Votos reservados
49.	397 C1	Votos reservados
50.	402 C1	Votos reservados
51.	404 C1	Votos reservados
52.	407 C1	Votos reservados
53.	408 B	Votos reservados
54.	420 C1	Votos reservados
55.	421 B	Votos reservados
56.	424 B	Votos reservados
57.	430 C2	Votos reservados
58.	442 C1	Votos reservados
59.	445 B	Votos reservados
60.	448 C3	Votos reservados
61.	449 C2	Votos reservados
62.	452 C1	Votos reservados
63.	454 B	Votos reservados
64.	462 B	Votos reservados
65.	463 B	Votos reservados
66.	585 C2	Votos reservados
67.	585 C6	Votos reservados
68.	585 C13	Votos reservados
69.	585 C15	Votos reservados
70.	597 B	Votos reservados
71.	618 B	Votos reservados
72.	1332 B	Votos reservados
73.	1354 B	Votos reservados
74.	1355 C1	Votos reservados

SUP-JIN-171/2012
Incidente

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, con cabecera en Hermosillo, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, por lo que resulta evidente que la misma resulta **infundada**.

Apartado II. En lo referente a la casilla **590 S1**, la parte actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Al respecto, la causa de recuento resulta **infundada** conforme a lo siguiente.

En virtud del requerimiento de veintitrés de julio del presente año, el Magistrado Instructor requirió, entre otros documentos, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de la casilla en cuestión.

Dicho requerimiento se cumplió a través del envío a la cuenta de correo electrónico establecido para tal efecto en el acuerdo respectivo, el veinticinco de julio pasado, por lo cual, se recibió:

SUP-JIN-171/2012
Incidente

-Certificación de que en el paquete electoral correspondiente a la casilla en comento no se encontró original ni copia al carbón del acta de jornada electoral.

-Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital referido.

Tales documentos tienen valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), con relación al artículo 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de públicos emitidos por un servidor en ejercicio de sus funciones.

En el acta de escrutinio y cómputo señalada, en específico, en su parte inicial, se lee lo siguiente:

“...ENTIDAD FEDERATIVA: SONORA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 3. CABECERA DISTRITAL: HERMOSILLO. En SONORA a las 8:10 horas PM del día 04 de julio de 2012 en: OVALO CUAUHTÉMOC NORTE 90 MODELO HERMOSILLO CP 83190 domicilio de este Consejo Distrital, se reunieron sus miembros en Sesión, para realizar el Cómputo Distrital de la elección de Presidente por el principio de Mayoría Relativa y toda vez que EL NÚMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMER Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN procedieron a realizar, conforme a los artículos 295, párrafo 1, incisos b), c), d) e) f) y g); 297, párrafo 1, inciso a) y b); 298, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cómputo de la casilla tipo: Especial 1 de la Sección 590 ubicada en: LEY FEDERAL DEL TRABAJO E ISRAEL GONZÁLEZ,

SUP-JIN-171/2012
Incidente

COLONIA APOLO haciendo constar los siguientes Resultados:...”

Acorde con lo anterior, se advierte que la casilla en comento fue recontada, por existir causa legal para ello, por la autoridad responsable, por lo que resulta infundada la causa de recuento invocada.

Apartado III. Por lo que hace, a la casilla **591 B**, la parte actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en la misma es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, la causa de recuento resulta **infundada** en virtud de que no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causa para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en la casilla que menciona se haya recibido una

SUP-JIN-171/2012
Incidente

votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales del acta correspondiente de la casilla en cuestión.

Apartado IV. La parte enjuiciante hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	338 B
2.	341 E1
3.	342 C5
4.	343 B
5.	343 C4
6.	344 C1
7.	345 C2
8.	359 C5
9.	374 C4
10.	385 B
11.	386 C1
12.	393 C2
13.	401 C2
14.	403 C1
15.	598 B
16.	598 S1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias

atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede

SUP-JIN-171/2012
Incidente

jurisdiccional, de ahí lo **infundada** de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado V. Como se precisó en el considerando correspondiente, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hace valer la parte enjuiciante, en donde manifiesta lo siguiente:

Acta con datos ilegibles, ausencia de la misma o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1.	382 B
2.	402 C3
3.	424 C1
4.	437 B
5.	449 C3
6.	450 B
7.	453 B
8.	474 C4

Al respecto, es importante señalar que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas referidas, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

En efecto, del análisis de las actas correspondientes se advierte que, en todos los casos, en los tres rubros fundamentales se encuentran asentadas las cantidades correspondientes y estas son legibles.

Asimismo se aprecia que los nombres y firmas de los funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos que actuaron en la misma.

Como se advierte, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, en forma alguna se encuentran datos ilegibles o en blanco respecto de los rubros fundamentales, por lo que es **infundada** la petición de la parte enjuiciante.

Apartado VI. En el siguiente grupo de casillas, la parte actora aduce que se debe realizar el recuento porque, según su dicho, los datos asentados en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes son distintos entre sí.

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales que al efecto señala como causa de pedir.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Para el estudio de estas casillas se utilizará una tabla, que contiene los siguientes datos: a) número consecutivo; b) casilla; c) primer rubro fundamental a analizar conforme a la causa de pedir; d) segundo rubro fundamental conforme a la causa de pedir, y e) la coincidencia entre los dos rubros anteriores.

a) Respecto de las casillas que se enuncian a continuación, la parte enjuiciante manifiesta como causa de pedir que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron. Las actas de escrutinio y cómputo en cuestión contienen la información siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Coinciden
1.	338 C3	379	379	SI
2.	342 C1	412	412	SI
3.	342 C3	396	396	SI
4.	342 C4	399	399	SI
5.	347 B	351	351	SI
6.	355 C1	405	405	SI
7.	358 C2	266	266	SI
8.	359 C4	474	474	SI
9.	366 B	420	420	SI
10.	368 B	260	260	SI
11.	371 C1	286	286	SI
12.	382 C1	422	422	SI
13.	383 B	424	424	SI
14.	386 B	366	366	SI
15.	391 C1	103	103	SI

SUP-JIN-171/2012
Incidente

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Coinciden
16.	395 B	282	282	SI
17.	399 C1	345	345	SI
18.	403 B	415	415	SI
19.	411 B	402	402	SI
20.	411 C1	401	401	SI
21.	425 B	290	290	SI
22.	428 C1	363	363	SI
23.	432 B	282	282	SI
24.	436 B	447	447	SI
25.	443 B	311	311	SI
26.	451 B	399	399	SI
27.	451 C1	412	412	SI
28.	455 B	361	361	SI
29.	464 C1	307	307	SI
30.	474 C2	500	500	SI
31.	474 C3	501	501	SI
32.	585 C21	291	291	SI
33.	585 E2	151	151	SI
34.	596 B	9	9	SI
35.	1332 C2	304	304	SI
36.	1332 C4	304	304	SI
37.	1342 B	271	271	SI
38.	1342 C1	262	262	SI
39.	1343 C1	367	367	SI
40.	1346 B	257	257	SI
41.	1348 C1	217	217	SI
42.	1357 B	234	234	SI
43.	1357 C1	220	220	SI
44.	1358 B	227	227	SI
45.	1359 B	283	283	SI
46.	1359 C1	284	284	SI

Del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos señalados por la parte actora.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existen inconsistencias por cuanto hace a: *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron) boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

b) En lo atinente a la casilla que se menciona a continuación, la parte demandante aduce como causa de pedir que el total de ciudadanos que votaron no coincide con la votación total emitida. El acta de escrutinio y cómputo en cuestión contiene la información siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Coinciden
1.	451 S1	752	752	SI

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Contrario a lo aseverado, del análisis de la información obtenida en el acta de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos señalados por la parte demandante

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente no existen inconsistencias por cuanto hace a: *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron) y resultados de la votación de presidente (total)*, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado VII. A continuación se analiza la causa de recuento que hace valer la parte actora en relación con la casilla **339 C2**.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

La parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento en la casilla referida, que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla. Del análisis de las actas se advierte lo siguiente:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron no incluidos en la lista	Total personas que votaron (D+E)	Boletas extraídas de la urna (conforme al acta de escrutinio y cómputo)	Resultados votación conforme al apartado 8 del acta de escrutinio y cómputo
339 C2	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	402

Como se puede apreciar, los rubros auxiliares y la mayoría de los rubros fundamentales se encuentran en blanco, es decir, no se asentó cantidad alguna por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En efecto, la mayor parte de los rubros del acta en cuestión y referentes a votos se encuentran en blanco y, de igual manera, los auxiliares.

Dadas esas condiciones es claro que no existe certeza en torno a los resultados de la votación obtenida en la casilla referida, pues dos de los tres rubros fundamentales se encuentran en blanco, por lo que resulta imposible verificar los resultados asentados en el rubro relativo a la votación total emitida.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Para tratar de subsanar los datos faltantes y dado que se cuenta con la copia certificada lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, la cual fue remitida por la responsable junto con su informe circunstanciado, se procedió a contar tanto a los ciudadanos como a los representantes que sufragaron en dicha casilla.

Tal documento tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como resultado de la diligencia se advirtió que en dicha casilla votaron trescientos noventa y tres ciudadanos y cinco representantes de partidos políticos, lo que da un total de trescientos noventa y ocho ciudadanos, cantidad que en forma alguna coincide con la única asentada en el acta de escrutinio y cómputo bajo estudio, pues en el total de la votación se asentó la cantidad de cuatrocientos dos votos.

De hecho, importa precisar que al realizar la suma de los votos correspondiente que se hizo constar que obtuvo cada partido se obtiene la cantidad de cuatrocientos tres, la cual precisamente se encuentra asentada con letra como se observa en la imagen anterior.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

Por ello, no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; de tal forma que considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla referida, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VIII. Efectos de la sentencia. Dado que resultó fundado el concepto de agravio relativo al centro de votación correspondiente a la mesa directiva de la **339 C2**, en términos de lo resuelto en la parte final del considerando que antecede, se ordena:

SUP-JIN-171/2012
Incidente

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así

SUP-JIN-171/2012
Incidente

como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de

SUP-JIN-171/2012
Incidente

decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-171/2012
Incidente

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el

paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se

SUP-JIN-171/2012
Incidente

limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al ser **parcialmente fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla referida en la presente ejecutoria, ha lugar a ordenarlo, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **339 C2** correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, en los plazos y términos que se precisan en esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando correspondiente de esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, acompañando copia de la presente resolución, a la Consejera Presidenta del 03 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sonora; **por**

SUP-JIN-171/2012
Incidente

oficio, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **personalmente** a los actores y al tercero interesado y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el Acuerdo 5/2010 General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO